

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

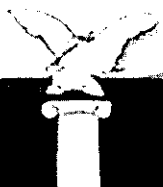
**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Arturo Piña Alvarado. Diputado por el Partido MORENA ante la Sexagésima Quinta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_395_17112022. En consecuencia, la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 17 de noviembre del 2022, la iniciativa de referencia se dio a conocer en la Sesión Ordinaria de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente IN_LXV_395_17112022.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 17 de noviembre del 2022, se determinó turnarla mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1745/2022 a la suscrita Comisión de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura para los efectos legislativos correspondientes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de noviembre del 2022 se solicitaron las opiniones acerca del tema planteado en la iniciativa al Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado, mediante oficio SG/DGSP/CPL/1797/2022, así como al Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlie Secretario General de Gobierno, mediante oficio SG/DGSP/CPL/1796/2022.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



4.- Mediante oficio número OF.4554.12.2022, en fecha 14 de diciembre de 2022, se recibió la opinión del Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, señalando lo siguiente:

A) Antecedentes

La presente iniciativa propone reformar el párrafo segundo del Artículo 38 Bis, y adicionar un párrafo tercero al Artículo 39; ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el sentido de normar la sanción para el caso en que el sujeto activo de cualquier tipo penal reincida en la comisión de esa conducta, colocando dicha sanción como necesaria y fatal, eliminando la facultad del juzgador de aplicar su criterio para cada caso concreto que se le presenta.

B) Análisis técnico

Al respecto de la propuesta que presenta para opinión el legislador, que versa sobre los supuestos de reincidencia de sujetos activos para cualquier tipo penal, y tras un exhaustivo análisis, esta Fiscalía General, considera que cada situación y hecho que se presenta en la realidad táctica debe de tener la oportunidad de ser valorada en específico por la autoridad que corresponda, ya que, si bien es cierto que existen supuestos en los que quien comete algún hecho presuntamente constitutivo de un delito lo hace por convicción propia y a sabiendas de que las consecuencias de sus actos no le resultan tan repulsivas a priori; no es la totalidad de dichos actos en los que dicho sujeto activo realiza tal consideración previa.

Esta Representación considera inviables los términos propuestos, en el sentido de que serían violados los principios de razonabilidad jurídica y de taxatividad, debido a que el juzgador, por principio jurisdiccional, debe de tener la facultad de considerar cada uno de los asuntos de los que tiene conocimiento, y para cada uno de ellos valorar de la manera más exhaustiva posible las circunstancias que acontecieron alrededor de dicho hecho. Es así que el juzgador podrá determinar la sanción que su criterio, experiencia y técnica jurídica le indiquen como idónea, pero delimitado tanto por el marco jurídico vigente, como por los parámetros expresamente definidos para casos concretos.

En conclusión, esta Representación considera inviable la propuesta de reforma en comento, pues devendría en una transgresión de los principios de razonabilidad jurídica y de taxatividad del juzgador.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Opinión y comentarios que se emiten respetuosamente al H. Poder Legislativo del Estado.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa esencialmente consiste en reformar el párrafo segundo del Artículo 38 Bis, y adicionar un párrafo tercero al Artículo 39; ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el sentido de normar la sanción para el caso en que el sujeto activo de cualquier tipo penal reincida en la comisión de esa conducta.

III.- Para sustentar la propuesta el promotor de la iniciativa expuso las siguientes consideraciones:

Como parte del sistema federal, adoptado en México en 1824, los estados estaban facultados para organizar su administración interna. En este marco los gobiernos estatales se preocuparon por establecer un sistema de delitos y castigos que, por un lado, se adecuara a las nuevas corrientes de derecho y, por otro, restableciera la paz y seguridad en las localidades, para ello realizaron una serie de leyes y reglamentos sobre los delitos de robo, asesinato y conspiración, respondiendo a una cultura jurídica novedosa que se comenzó a gestar a mediados del siglo XVIII, la cual implicaba tomar en cuenta los nuevos referentes, como el racionalismo¹, que partía de un doble aspecto, por un lado, la razón humana como fundamento del derecho natural y, por otro, la concepción voluntarista del derecho positivo. En este orden racional, los hombres nacían titulares de unos derechos subjetivos imperecederos e irrenunciables que eran recogidos en las normas de derecho positivo². Esta visión apegada a la legalidad provocó en la administración de justicia una sensibilidad distinta en la actividad cotidiana de los juzgados y de las cárceles y, además, estableciendo límites en el arbitrio judicial que ejercían los jueces.

Por tal contexto los gobiernos estatales de México, se preocuparon por la defensa de los derechos de igualdad, propiedad y seguridad y, además, trasladaron estos

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





principios al campo de la administración de justicia, ya que pretendieron racionalizar y sistematizar los procesos judiciales y la tipificación de los delitos para el resguardo de las garantías individuales, para ello se planteó la formulación de códigos, labor que se concretó décadas después, observándose en los mismos el interés de los gobiernos estatales por limitar las posibilidades del arbitrio judicial, agilizar los procedimientos, regularizar el proceso de aprehensión, racionalizar los delitos y las penas y resguardar las garantías de propiedad y seguridad de los individuos, cuyo objetivo primordial era conservar el orden y la tranquilidad y, en segundo lugar, plantear penas adecuadas a una nueva cultura jurídica que pretendía respetar los derechos del individuo, aun los de quienes habían infringido la ley, e incluso a los reincidentes.

En el siglo XVIII se ubicó al individuo como un ser con libre albedrío, capaz de tomar sus decisiones por medio de la razón. Esto planteó un paradigma iusnaturalista racional, donde los hombres nacían titulares de unos derechos subjetivos imperecederos que eran recogidos en leyes positivas. De acuerdo a estos postulados, los hombres en sociedad, por voluntad propia, se rigen por normas elaboradas por sus representantes y garantizadas por las instituciones políticas y jurídicas del Estado, por un lado, la legislación pretendió ser omnicompreensiva y abarcar todos los aspectos de la decisión judicial, lo cual convirtió a los jueces en simples aplicadores de las penas establecidas por la ley. Por otro lado, se concibió el delito como una falta al contrato social y el castigo era la defensa a éste; por ello se consideró que el castigo debía ser proporcional al delito, por lo que las penas eran un mecanismo de defensa y prevención social. Los nuevos estados enfrentaban el problema de organizar su territorio y garantizar la seguridad a sus pobladores, por ello, el delito y el castigo se convirtieron en una cuestión pública que buscaba regularlos. Por ejemplo, a inicios de 1824 el jefe político de Guadalajara denunciaba un aumento de la criminalidad en la región que, desde su punto de vista, se debía a que la administración de justicia en lo criminal estaba paralizada por falta de castigos oportunos y ejemplares.

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 estableció en la Ley Suprema el sistema de justicia procesal penal acusatorio, sin embargo, aunque la modalidad y método para el desarrollo del proceso en esta materia fue una de las modificaciones abordadas, no fue la única, el contenido del artículo 22 Constitucional, específicamente la última oración del primer párrafo, modificó trascendentalmente el criterio para la imposición de sanciones penales en nuestro

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





país, con el texto “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, principio que aplica a la figura de reincidencia, ya que con esta figura jurídica, la autoridad jurisdiccional establece la individualización de la pena proporcional con base en dos elementos fundamentales, el primero por la consideración misma de la gravedad del hecho ilícito por el que habrá de sentenciar condenatoriamente y, el segundo, que es atender a las disposiciones jurídicas establecidas por el legislador en la Ley penal como mecanismo de “política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva” de quien tras haber violentado la Ley, decide nuevamente infringir el orden jurídico normativo del Estado, momento a partir del cual se genera la conducta reincidente.

Por lo tanto, se debe interpretar que la reincidencia en términos llanos significa cometer la misma acción dos o más veces teniendo la oportunidad de hacerlo. Desde el punto de vista de la ley penal, hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el perdón de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones que establezca la ley, tal como lo dispone el artículo 38 Bis en su primer párrafo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Así mismo en concordancia con lo referido en el párrafo anterior, se debe resaltar lo que dispone el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, el cual versa sobre la individualización de las sanciones y que a la letra menciona:

ARTÍCULO 39.- Individualización de las sanciones. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las sanciones que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la afectación o puesta en peligro concreto del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, la forma de intervención, la relación víctima victimario, y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Para la adecuada aplicación de las sanciones, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado y de la víctima, así como de las circunstancias de realización del hecho punible.

De esta forma se debe entender a la individualización de las sanciones como la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito, por procurar su resocialización, figura que se tiene que tomar en cuenta al momento de imponer cualquier sanción al inculpado.

Es por tanto que actualmente la reincidencia implica, que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, pues el sujeto inculpado conoce con exactitud la antijuridicidad de sus acciones y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada. es por ello que ante tal circunstancia la reincidencia se debe castigar de manera más enérgica sin tomar en cuenta la individualización de las penas, si no por el contrario, estableciendo una sanción directa por haber cometido dos veces la misma conducta delictiva, la cual socialmente representa un bloqueo para el avance del Estado.

Ahora bien, la Constitución Federal prevé la garantía de Seguridad Jurídica en el segundo párrafo del artículo 14, en el cual se dispone que "en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", es decir, la garantía de Seguridad Jurídica que debe observar el juez al individualizar la pena, no debe exceder del parámetro que existe, dentro de los límites previamente establecidos en la Ley Penal, sin embargo, para efectos de la reincidencia, el imponer una pena de manera directa no se estaría vulnerando la garantía que dispone el numeral antes referido, ya que solamente se aplicaría una pena determinada adecuada para castigar acciones meramente dolosas, esto en virtud de que al referirnos a conductas delictivas habituales, de las cuales el que las comete, ya tiene conocimiento de causa de las sanciones y alcances jurídicos, y tomando en consideración que dichas acciones vulneran los Derechos Humanos de los ciudadanos, sin duda se hace indispensable la imposición de castigos más severos por el hecho de haber

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



vuelto a cometer una conducta delictiva por la cual previamente ya se había juzgado y sancionado al delincuente, por lo que para efecto de ejercer el castigo por parte del Juez, el tratamiento debe ser más directo y sin tomar en cuenta la individualización de las penas tal como se haría con un individuo que comete un delito por primera vez, toda vez que el delincuente que reincide, ya es sabedor de los aspectos negativos de sus acciones y por lo tanto al llevar acabo dichas acciones de manera habitual, se sitúa innegablemente en una conducta dolosa, además de que está demostrando un desinterés por el bienestar social, lo cual debe ser sancionado de manera más estricta por el Estado, para desincentivar a todas aquellas personas que hacen del delito su modo de vida cotidiano.

Para sustentar lo anteriormente expuesto relativo a la aplicación de sanciones directas a los reincidentes, se debe atender al principio de proporcionalidad, dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, el cual menciona en su segunda parte lo siguiente:

Art. 22.- Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo tanto, si el hecho de la reincidencia, consiste en que el individuo realice las mismas acciones por las que ya fue sancionado previamente, sin duda el castigo proporcional debe corresponder a una pena previamente determinada por la norma, sin que el juzgador tome en cuenta aspectos de las acciones del individuo que pudieran atenuar o agravar la conducta reincidente, buscando con ello la disminución en la incidencia delictiva en la Entidad, ya que resulta preocupante que en la actualidad las cifras por casos de reincidencia han aumentado, lo cual se traduce en la poca eficacia en la imposición de penas y en el proceso de readaptación social de los centros penitenciarios.

En el año 2021, el INEGI realizó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece: “El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad”. Encuesta en la cual arrojo que:

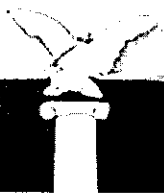
Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

- *A nivel nacional, 20.5% de la población privada de la libertad señalo haber sido juzgada por algún delito de manera previa a su ultima reclusión; y 17.4% estuvo reclusa previamente en un centro penitenciario.*
- *42.8% de la población privada de la libertad que estuvo previamente reclusa, estuvo más de dos años en un Centro Penitenciario: y 48.1% pasó más de dos años en libertad antes de su reclusión actual.*
- *En el Estado de Aguascalientes, el 27.3 % de la población privada de la libertad que en 2021 señalo haber sido sentenciada por algún delito, de manera previa a su ultima reclusión. Situándose la Entidad en Sexto lugar a nivel nacional.*

Tal como se puede apreciar en los resultados antes expuestos, la reincidencia no está excluida de las conductas típicas del delito, ya que parte de la población que fue sentenciada de manera previa por la comisión de un delito, fue sometida a proceso nuevamente por haber cometido acciones delictivas, en ese contexto, resulta evidente que para los ciudadanos que ya fueron sentenciados previamente y que reincidieron en conductas delictivas, no resulto efectivo el proceso de reinserción social³, toda vez que la pena purgada no les genero un sentimiento de castigo que los llevara a dejar definitivamente la vida delictiva, por lo tanto el proceso de reinserción en los reclusorios no está siendo eficaz en su cometido, toda vez que no genera en los individuos, ese sentido de respeto hacia la sociedad que los lleve a entablar una adecuada convivencia con su entorno.

Ahora bien, por otro lado los Derechos Humanos de la población en general sin duda deben ser vigilados por el Estado, con el propósito de que sean respetados, no solo por la autoridad, sino también por los mismos ciudadanos, es decir, el respeto a los Derechos Humanos, no se puede constreñir a que solo el Estado tiene la obligación de hacerlos valer, ya que también es obligación de cada ser humano respetar de manera mutua tales prerrogativas, por lo tanto, en lo que respecta a la figura de reincidencia, los Derechos Humanos juegan un papel fundamental, ya que si bien es cierto, a todas aquella personas sujetas a un proceso penal acusatorio se les debe de garantizar el respeto a sus Derechos Humanos, también es cierto que las victimas deben de gozar de las mismas garantías, situación que derivada la reincidencia no se actualiza, ya que una persona que vuelve a delinquir después de haber sido previamente condenada, conoce perfectamente los alcances y consecuencias de sus acciones,

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

configurándose la conducta dolosa en su máxima expresión, y es ahí donde los reincidentes estarían violentando lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona:

1º- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En alusión a lo anterior, la trascendencia de los Derechos Humanos que invoca la Constitución Federal, lo es procurando su aplicación en el sentido más amplio, recurriendo si es necesario a lo que dispone cualquier otra disposición que vigile el respeto a tales prerrogativas, en ese sentido, si observamos lo que se manifiesta en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como antecedente primordial de los mismos, se establece en su segundo y tercer párrafos lo siguiente:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad;

...

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Tal como se expresa en lo antes citado, por un lado, podemos decir que la reincidencia delictiva, sin duda menosprecia los Derechos Humanos de las víctimas, y por otro lado estos Derechos, sin duda deben ser protegidos a como dé lugar por un Estado de Derecho, en el cual las todas las personas tengan "derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", tal como lo establece el artículo 3o de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que a la literalidad ordena que tales Derechos que en él se suscriben, deben de respetarse, así que el hecho de que los delincuentes reincidentes, con conocimiento de causa decidan afectar de manera habitual a los ciudadanos, es motivo suficiente para ejercer mano dura al momento de castigar sus acciones.

Es por lo antes expresado que con el propósito de salvaguardar el bienestar de la sociedad del Estado de Aguascalientes, ante la evidente falta de sensibilidad y

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





conciencia social y humana de las personas que hacen de la vida delictiva su modus vivendi, así como la ineficacia de las medidas de sanción impuestas por el poder judicial, se hace indispensable, establecer castigos más severos para desincentivar a los delincuentes, a que vuelvan a incurrir en acciones similares a las que ya habían cometido, por lo que para efectos de generar un mensaje de ejemplaridad, la presente iniciativa tiene por objeto, eliminar la posibilidad de que se tengan consideraciones a todas aquellas personas que reincidan en la misma conducta, aumentándose sin excepción de manera directa la pena que correspondería en dos terceras partes de la pena máxima, toda vez que tales acciones premeditadas deben considerarse como agravantes para el efecto de calificar la conducta cometida, reformando para ello el segundo párrafo del artículo 38 Bis y adicionando un tercer párrafo al artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| ARTICULO 38 BIS. - Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena. | ARTICULO 38 BIS.-... |
| Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente. | Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que será aumentada en dos terceras partes de la pena máxima establecida en el tipo penal correspondiente. |
| ARTICULO 39.- Individualización de las sanciones. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las sanciones que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la | ARTICULO 39.- ... |

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes





afectación o puesta en peligro concreto del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, la forma de intervención, la relación víctima victimario, y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable.

Para la adecuada aplicación de las sanciones, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado y de la víctima circunstancias de realización del hecho punible.

...

En caso de reincidencia, no se tomarán en cuenta lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del presente artículo, por lo que la pena se determinara, en base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 Bis de este Código.

IV.- De lo argumentado por el autor de la Iniciativa, las y los Diputados que integramos la Comisión dictaminadora efectuamos el análisis en los siguientes términos.

La Iniciativa con la que se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se determinó **inviabile**, ya que al pedir un aumento de penas no establece la equivalencia de la pena máxima mencionada, lo cual sería contradictorio a lo que establece el artículo 65, párrafo 2 del Código Federal Penal, el cual nos estipula un incremento de la sanción siempre y cuando no se exceda del máximo señalado, lo cual en el artículo a reformar no es claro, ni preciso, por lo que al no ser perspicaz y conveniente se estaría violentando el principio pro homine, consagrado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes artículo 6 párrafo 1 y 2 el cual es un criterio de interpretación y

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



aplicación de las normas jurídicas, lo cual implica la aplicación o interpretación que más favorezca derechos fundamentales de las personas o las que menos las limiten, por lo que si en un determinado caso un juez o una autoridad debe elegir que norma aplicar, debe elegirse la norma que más favorezca a la persona lo que en este caso al establecer lo pretendido a reformar es violatorio al no existir un derecho favorable al querer aplicar una pena máxima sin mencionar el límite de esta.

Artículo 65.-

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 6°. - Principio Pro Homine. Toda persona será tratada como ser humano sujeto de derechos y no como objeto, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral.

En caso de que disposiciones normativas aplicables sean contradictorias, o que de su interpretación o de una norma deriven diversos significados, deberá escogerse aquel que beneficie más a la protección y garantía de los derechos fundamentales. En el supuesto de que se encuentren enfrentados derechos de diversas personas, deberá observarse, además, las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad para equilibrar los derechos en la medida de lo posible.

Ahora bien, teniendo en cuenta el aumento de penas pretendido a reformar, debemos comprender que debe existir proporcionalidad en las penas la cual cae en una incoherencia ya que como se hizo mención anteriormente en nuestro Código Federal Penal menciona, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero, lo cual deja sin efectos a que sea viable esta reforma, al no establecer la pena máxima, por lo tanto se estaría violando el artículo 22 Constitucional el cual a continuación transcribiré.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Así mismo debemos comprender que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el perdón de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones que establezca la ley, por lo que se vulnera a dejar sin efectos a la modificación pretendida al reincidente sobre un aumento de dos terceras partes de la pena máxima establecida, por lo que el promovente no menciona la equivalencia de esta pena máxima, sin que sobrepase el máximo señalado así como en nuestro código federal penal lo establece, por lo que al no ser clara y precisa esta reforma deja sin efecto este aumento de penas dentro de la reincidencia, lo cual podemos encuadrar con el artículo 14 párrafo 3 de nuestra constitución.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Velando por el interés del individuo y evitando la transgresión a los derechos humanos consagrados en las leyes mexicanas, se considera improcedente la reforma y adicción propuesta; coincidiendo con la opinión vertida por la Fiscalía General del Estado consistente en que con las reformas y adiciones en estudio se violan además los principios de razonabilidad jurídica y de taxatividad, debido a que el juzgador, por principio jurisdiccional, debe de tener la facultad de considerar cada uno de los asuntos de los que tiene conocimiento, y para cada uno de ellos valorar de la manera más exhaustiva posible las circunstancias que acontecieron alrededor de dicho hecho, pudiendo el juzgador determinar la sanción que su criterio, experiencia y técnica jurídica le indiquen como idónea, pero delimitado tanto por el marco jurídico vigente, como por los parámetros expresamente definidos para casos concretos.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto por el Artículo 50 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, esta Comisión somete ante la recta consideración de la Junta de Coordinación Política en los términos normativos, la siguiente:

RESOLUCION LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se declara improcedente *la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Arturo Piña Alvarado, Diputado por el Partido MORENA ante la Sexagésima Quinta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_395_17112022 y en consecuencia se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES AGS. A 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

COMISIÓN DE JUSTICIA

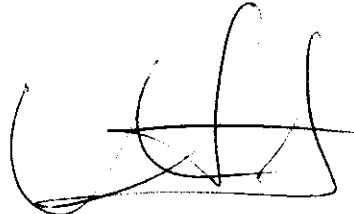


DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE

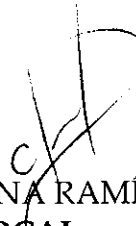


DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL



DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 bis y la adición de un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes